



Resolución:	Recurso de revisión
Número de expediente:	21/2011
Recurrente:	Enrique Hernández Quintero
Sujeto Obligado:	Poder Legislativo

Tepic, Nayarit, noviembre 11 once de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 21/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Hernández Quintero, respecto de la negativa de información atribuida al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Poder Legislativo, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 03 tres de febrero de 2011 dos mil once, vía Sistema Infomex, al Titular Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, Enrique Hernández Quintero solicitó la siguiente información: *“Copia de los documentos comprobatorios del gasto del fondo revolvente, o de cualquier otro tipo de cantidades asignadas al C. MANUEL NARVÁEZ ROBLES o su secretario particular durante el año 2010”*.

2. El día 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, Enrique Hernández Quintero, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Poder Legislativo, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 08 del expediente). De tal manera, en proveído de 16 dieciséis de marzo de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-21/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso.

3. Del escrito de interposición se desprende que:

3.1 *El hermetismo del Congreso del Estado respecto a la “Copia de los documentos comprobatorios del gasto del fondo revolvente, o de cualquier otro*

tipo de cantidades asignadas al C. MANUEL NARVÁEZ ROBLES o su secretario particular durante el año 2010”

3.2 La motivación de la autoridad me parece inexacta, pues se basa en el supuesto de la inexistencia de un solo juego de documentos originales, sin existencia de copia alguna en algún archivo o expediente, o sin que conste tal información en algún archivo informático.

3.3 Además de que la prueba del daño es invariable pues supone que la facultad sancionadora del poder público se anula si se socializan los documentos materia de procesos disciplinarios, argumentación insostenible, además de que en su respuesta opera el prejuicio pues en materia de acceso a la información no debe de interesar el fin que el solicitante decida darle a los documentos que obran en archivos públicos.

4. Por oficio de fecha marzo 29 veintinueve del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 21/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 18 a la 31 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1 Esta Unidad de Enlace con las facultades que le otorga el artículo 33 apartado tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, mediante oficio no. C.E/U.E.A./112/2011 de fecha del 04 de febrero del año en curso, remitió la solicitud a la Unidad Administrativa competente de Oficialía Mayor para su atención y trámite correspondiente.

4.2 La Oficial Mayor, con oficio no. CE/O.M/1171/2011 de fecha 28 de febrero del año en curso, informa a la Unidad de Enlace, que debido a la orden de visita para la práctica de auditoría, con oficio OFS/AG/OA-23/2011 de fecha 14 de enero del año en curso, los documentos solicitados por el petionario de información fueron entregados al Órgano de Fiscalización Superior para la revisión correspondiente al ejercicio fiscal 2010; por dicha circunstancia, no obstante que se comentó con el ente auditor la viabilidad en el acceso a la información señalada, considerando que en apego a la Ley de la materia, es aplicable la hipótesis jurídica estipulada en el artículo 17 apartado quinto, inciso (a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nayarit, en el que señala que es información RESERVADA cuya difusión pueda causar serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes, y precisamente el ente auditor revisa la documentación con el objeto de comprobar el cumplimiento a la ejecución de los recursos que son establecidos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2010, solicitando la intervención del Comité de Información para que confirme dicha clasificación.

4.3 Con fecha de 02 de marzo del año en curso, el Comité de Información resolvió y confirmó dicha clasificación mediante acta no. 001/2011, que se le adjuntó al solicitante para su conocimiento al momento de otorgar respuesta el pasado 03 de marzo del año en curso.

4.4 Señala el quejoso que hay negativa de este H. Congreso del Estado de Nayarit a entregarle “Copia de los documentos comprobatorios del gasto del fondo revolvente, o de cualquier otro tipo de cantidades asignadas al C. MANUEL NARVÁEZ ROBLES o su secretario particular durante el año 2010”. La motivación de la autoridad le parece inexacta, pues se basa en el supuesto de la existencia de un solo juego de documentos originales, sin existencia de copia alguna en algún archivo o expediente, o sin que conste tal información en un archivo informático.

4.6 Es falsa la negativa injustificada, pues en el acta no. 001/2011 del Comité de Información se señalan los fundamentos y motivos para reservar la información, así mismo, como lo señala en su solicitud de información los documentos que requieren son en copias simples, pues cuando el peticionario de información los solicitó, ya había iniciado el proceso de auditoría por lo que la documentación queda bajo resguardo del órgano de Fiscalización Superior, y al momento de requerirla para su reproducción se consideró (sic) que no era factible, motivación que se asentó en el acta antes mencionada.

4.7 Además para reservar dicha información no se fundamentó en la existencia de imposibilidad de la reproducción de un solo juego de documentos como el quejoso aduce, se fundamentó y motivó en apego a lo señalado en el artículo 17 de la Ley de la materia.

4.8 *Así mismo, lo señalado por el artículo 26 fracción VI del Reglamento a la Ley de Transparencia.*

4.9 *Pues la negativa provisional de información radica en el perjuicio que se pueda producir en la difusión y/o reproducción de la misma pues la verificación a los estados de cuentas bancarios, es para comprobar el grado de cumplimiento a la normativa que rige la ejecución del recurso y con esto descartar posibles responsabilidades, ya que su liberación amenaza el interés jurídico protegido por la Ley, toda vez que de dicha verificación se determinará el manejo asignado en el Presupuesto de Egresos para el año 2010 y como consecuencia pudieran surgir observaciones no solventadas que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales en contra de servidores públicos.*

4.10 *Por lo que consideramos, no constituye perjuicio en contra del solicitante, toda vez que la reserva de información es provisional, es decir exclusivamente durante el proceso de auditoría.*

5. En acuerdo del 06 seis de abril de 2011 dos mil once, se dio vista a las partes para expresar alegatos (fojas 32 a la 39 del expediente), siendo únicamente el sujeto obligado quien procedió en consecuencia (fojas 40 a la 45 del expediente); además se dio vista a la Oficial Mayor del Congreso del Estado, para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia.

6. De los alegatos presentados por el sujeto obligado se desprende que:

6.1 *En vía de alegatos RATIFICO en todos y cada uno de lo expuesto en la contestación vertida en el Informe documentalmente sustentado remitido el pasado 29 de marzo del año en curso que obra en su poder.*

6.2 *No omito mencionar a usted honorable presidente, que este sujeto obligado se encuentra revisando las circunstancias que motivaron la reserva de información con el ánimo de brindar el acceso a la misma privilegiando el derecho a la información.*

7. De lo expresado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado se desprende que:

7.1 *Vista la inconformidad de información recibida que aduce el quejoso, respecto a la solicitud de información recibida mediante el Sistema Infomex no. 8011 resulta dable puntualizar que ésta Oficialía Mayor del honorable Congreso del Estado de Nayarit, al respecto expone loas siguientes consideraciones:*

7.1.1 *La Unidad de Enlace, mediante oficio no. C.E./U.E.A.I/112/2010 de fecha de 08 de febrero del año en curso, remitió la solicitud a esta Oficialía Mayor para atención y trámite correspondiente.*

7.1.2 *Esta Oficialía Mayor, con oficio no. CE/O.M/1171/2011 de fecha 28 de febrero del año en curso, informa a la Unida de Enlace, que debido a la orden de visita para la práctica de auditoría, con oficio OFS/AG/OA-23/2011 de fecha 14 de enero del año en curso, los documentos solicitados por el petionario de información fueron entregados al Órgano de Fiscalización Superior para la revisión correspondiente al ejercicio fiscal 2010; guardando la debida reserva y confidencia que el mismo proceso de verificación requiere, por lo que se comentó con el ente auditor la viabilidad en el acceso a la información señalada, considerando que en apego a la Ley de la materia, es aplicable la hipótesis jurídica estipulada en el artículo 17 apartado quinto, inciso (a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el que señala que es información RESERVADA cuya difusión pueda causar serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes, y precisamente el ente auditor revisa la documentación con el objeto de comprobar el cumplimiento a la ejecución de los recursos que son establecidos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2010, solicitando la intervención del Comité de Información para que confirme dicha clasificación.*

7.1.3 *Con fecha 02 de marzo del año en curso, el Comité de Información resolvió y confirmó dicha clasificación mediante el acta no. 001/2011, que se le adjuntó al solicitante para su conocimiento al momento de otorgar respuesta el pasado 03 de marzo del año en curso.*

7.2 *Es de señalarse que la clasificación de información que nos ocupa, es una medida provisional en observancia al sigilo que atribuye la actividad de verificación que actualmente se ejecuta a la aplicación de los recursos que en este momento se audita al ejercicio fiscal 2010, por lo que consideramos procedente que la información solicitada es reservada hasta que concluya dicha auditoria, tal y como se expuso en el acta no. 001/2011 del Comité de Información en el que se hacen los fundamentos y motivos correspondientes, documento que obra en autos del presente recurso.*

7.3 *No obstante a nuestra apreciación anterior, este sujeto obligado en todo momento respetará el derecho de acceso a la información pública de todo solicitante, por lo que estaremos atentos a lo que esa honorable autoridad de transparencia determine en su resolución, toda vez que nos permitirá respaldar dicha clasificación o en su caso hacer entrega de la información previo tramite interno con el ente auditor.*

8. Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 45 a la 51 del expediente).

9. Por oficio de fecha 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, informa que:

9.1 *Me permito hacerle llegar copia certificada del Acta número 05/2011 del Comité de Información que contiene el Acuerdo de Desclasificación de Información Reservada a razón de haber extinguido las causas que dieron origen a su clasificación, se adjuntan en copia simple de los oficios OFS/AG-516/2011,CE/PCGL/1366/011.*

9.2 *Por lo anterior, solicitamos su apreciable intervención a efecto de que por ese Instituto se le notifique al recurrente C. Enrique Hernández Quintero la disponibilidad de la documentación requerida en la solicitud con folio 00005311, en un total de 28 copias, previo pago de derechos de reproducción que señala la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2011, en su artículo 37 fracción II; por la cantidad de \$ 10.80 (Diez pesos 80/100 m.n).*

9.3 *Deposito que podrá hacer en cualquier sucursal Banorte al no. de cuenta [REDACTED] [REDACTED] a nombre del H. Congreso del Estado de Nayarit.*

10. En acuerdo de fecha julio 15 quince de 2011 dos mil once, se ordenó suspender el procedimiento para emitir la resolución dentro del presente recurso de revisión y se requirió al recurrente para que manifestará su postura respecto del escrito presentado por el sujeto obligado, a fin de contar con elementos de juicio para un mejor proveer en el asunto en la especie, haciendo caso omiso (fojas 58 a la 60 del expediente).

11. Mediante acuerdo de fecha agosto 11 once de 2011 dos mil once se ordena reanudar el procedimiento para que se emita la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 21/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Enrique Hernández Quintero está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72² de la

¹ Artículo 47. En general, el Instituto tendrá las atribuciones que le confiere esta ley y en particular las siguientes:

1. En materia de acceso a la información pública:

f) Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

² Artículo 72. El recurso de revisión podrá interponerse en forma escrita libre, a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o vía Internet, y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y firma del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado si lo hay. La exigencia de la firma podrá ser dispensada, cuando el recurso se interponga vía Internet; en caso de considerarlo necesario, el Instituto podrá requerir la ratificación correspondiente;

2. Domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado domicilio para las notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de estrados;

3. Precisar el acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta negativa se atribuye al sujeto obligado Poder Legislativo.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base el numeral 1 del artículo 66³ y artículo 67⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Enrique Hernández Quintero expresó: “*La negativa del H. Congreso del Estado de Nayarit*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados pero suficientes los conceptos de agravio expresados por Enrique Hernández Quintero.

En efecto, Enrique Hernández Quintero solicitó al sujeto obligado responsable: “*Copia de los documentos comprobatorios del gasto del fondo revolvente, o de cualquier otro tipo de cantidades asignadas al C. MANUEL NARVÁEZ ROBLES o su secretario particular durante el año 2010*”, Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 66 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Enrique Hernández Quintero, solicitó al sujeto obligado Poder Legislativo, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió vía Sistema Informex el día 03 tres de febrero de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado Poder Legislativo, respecto de la cual afirmaron tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212⁵, 249⁶ y 256⁷ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable

4. Señalar la fecha en que se hizo la notificación del acto o resolución impugnada o tuvo conocimiento de ellas o bien en su caso, aquella en que venció el término para entregarla o proporcionarla, o para dictar la resolución omitida;

5. Los puntos petitorios;

6. Opcionalmente ofrecer y aportar las pruebas documentales e instrumentales que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen;

7. Los demás elementos que considere procedente hacer del conocimiento del Instituto, narrados en forma sucinta.

³ Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

1. Se expida una declaración de inexistencia de la información solicitada.

⁴ Artículo 67. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la resolución impugnada.

En el caso previsto en el punto 6 del artículo anterior, el recurso se interpondrá una vez que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.

⁵ Artículo 212.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 16 dieciséis de marzo 2011 dos mil once, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Poder Legislativo, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Enrique Hernández Quintero; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245⁹, 246¹⁰, 249 y 259¹¹ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó a Enrique Hernández Quintero, la información de su interés.

En ese contexto, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a: “*La negativa del H. Congreso del estado de Nayarit*”, sin embargo, el sujeto obligado desclasifica la información solicitada y señala disponibilidad de la documentación requerida y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información.

⁶ Artículo 249.- El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, salvo las reglas específicas que esta ley establezca para hacer la valoración.

⁷ Artículo 256.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valoradas según el prudente arbitrio del Tribunal.

⁸ Artículo 82. (...) En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán esta ley y su reglamento. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

⁹ Artículo 245.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del asunto.

¹⁰ Artículo 246.- El Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

¹¹ Artículo 259.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberá motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

En estricto sentido la información solicitada por Enrique Hernández Quintero, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2¹² y en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 10¹³ de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 10 numerales 3, 4 y 7 de la Ley de la materia, y considerando además lo establecido en el numeral 13 del artículo 2¹⁴ de la Ley de Transparencia, así como el artículo 19¹⁵ numerales 3, 4 y 7 del Reglamento de la Ley de la materia, se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo

¹² Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

¹³ Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:

3. Remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión.

4. Una lista con el importe por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación como gastos mensuales del servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión.

7. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los presupuestos de egresos del estado y municipios. Tratándose del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, dicha información será proporcionada respecto de cada sujeto obligado, por la secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, respectivamente; las que además informarán sobre la situación económica, las finanzas y deuda pública. En los poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos, la información será proporcionada por conducto de los órganos internos o de control previstos para esos tales efectos en su respectiva ley orgánica.

¹⁴ Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

¹⁵ Artículo 19 El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:

3. Respecto del numeral 3 del artículo 10 de la Ley, se deberá presentar una lista o concentrado por nivel de cada uno de los puestos, asentándose el sueldo y todas las percepciones, estímulos o compensaciones mensuales que perciben los funcionarios desde el nivel de jefes de departamento y sus equivalentes. Las prestaciones en dinero y especie correspondientes del personal de base y de confianza, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias. Igualmente, publicarán el número total de las plazas existentes. Cuando se haya asignado al servidor público un dispositivo de comunicación celular, satelital o de cualquier otra naturaleza, deberá publicarse el monto mensual del pago realizado por concepto de servicio. Preferentemente, la información relativa al presupuesto de los entes públicos del Poder Ejecutivo, será publicada por la secretaría de Finanzas, en su sitio de Internet. Cada sujeto obligado del Poder Ejecutivo tendrá un vínculo a esa página.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como a los Ayuntamientos, organismos autónomos y demás entes públicos, publicarán directamente la información en sus respectivas páginas de Internet, en los términos que señala la Ley.

4. Respecto del numeral 4 del artículo 10 de la Ley, se proporcionarán, además del monto mensual que arrojen los gastos de representación y alimentos, los datos del viaje con el nombre y adscripción del funcionario o empleado, los días que comprenda la comisión conferida y el medio de transporte utilizado.

Además, se incluirá un reporte sobre el resultado de la comisión conferida que originó el pago de los viáticos correspondientes. Los gastos mensuales deberán estar relacionados por rubro de erogación, tales como viáticos sin comprobar, gastos de alimentación y alojamiento, respecto de los cuales se deberá mencionar también el número de personas por evento y alojamiento, así como el nombre y domicilio del prestador del servicio alimentario y de hospedaje; deberá distinguirse los gastos para eventos y comisiones especiales de los montos mensuales aprobados;

7. En lo referente al numeral 7 del artículo 10 de la Ley, del presupuesto asignado en lo general y por programas, se deberá aquello que concierne a los informes sobre su ejecución, serán los entes públicos a los que corresponda de conformidad con sus leyes orgánicas, la Ley Municipal y demás legislación aplicable, quienes publiciten de oficio dicha información. Los entes públicos que correspondan al ámbito del Poder Ejecutivo, deberán incluir en sus sitios de Internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Finanzas, en el cual se encuentre la información citada.

En el caso del Poder Ejecutivo, la periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquélla con la cual el gobernador deba informar al Congreso del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en los términos y especificaciones establecidos por la Ley de la materia, o sea que corresponda a la información estatuida implícitamente en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica, a contrario sensu, del numeral 13 del artículo 2, con relación a los numerales 3, 4 y 7 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental toda la información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, que contiene los datos enlistados por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, en caso

contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada en el ejercicio de las funciones, que se puede etiquetar como pública, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible. En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información en los términos y especificaciones establecidas por la Ley de la materia, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública con las especificaciones y en los términos solicitados.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por el recurrente en su ocurso, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que los documentos comprobatorios del gasto es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de la materia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en términos de los artículos anteriormente mencionados, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible, en términos de la Ley.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación de los numerales 3, 4 y 7 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro

documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

Además, teniendo en cuenta que la información solicita data del año 2010, y considerando además lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12¹⁶ de la Ley de Transparencia, así como los artículos 13¹⁷ y 20¹⁸ segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu, del artículo 12 de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de

¹⁶ Artículo 12.... El Instituto revisará que la información fundamental sea la versión más actualizada. Los sujetos obligados comunicarán al Instituto antes de que finalice el primer trimestre del año, el calendario de actualización. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro.

¹⁷ Artículo 13 Los entes públicos deberán actualizar la información conforme al calendario que para ese efecto aprueben y presenten al Instituto. Antes de que finalice el primer trimestre del año, los entes públicos comunicarán al Instituto el calendario de actualización de la información fundamental publicitada en Internet; dicho calendario deberá contener cómo mínimo los datos que permitan una fácil y cómoda localización de la información motivo de la actualización. La información deberá permanecer en el sitio de Internet al menos durante el periodo de su vigencia. El conjunto de unidades administrativas que conforman un ente público, proporcionarán oportunamente a las Unidades de Enlace, las modificaciones y actualizaciones que corresponda. Igualmente, proporcionarán al Comité de Información, los datos que le solicite para el cumplimiento de sus funciones.

¹⁸ Artículo 20.... La información a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 12, 13 y 20 del artículo 10 de la Ley, se actualizará en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del momento que sufrió modificaciones.

los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores al en que se planteó la solicitud de información, como es el asunto en la especie.

Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible, en términos de la Ley. En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2¹⁹ numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9²⁰ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, de manera general, la presupuestación, contabilidad y gasto público se rigen por las disposiciones incorporadas en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Publico de la Administración del Gobierno del Estado De Nayarit. De acuerdo con el artículo segundo de esta legislación, el gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivos o deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial que realicen entre otros, el Poder Legislativo. Es importante destacar que toda erogación en la cual incurran las dependencias y entidades del Gobierno del Estado debe reflejarse en un proyecto de presupuesto para un ejercicio fiscal anual, según está instituido en los artículos 07 y 10 de la ley antes citada:

“ARTICULO 7o.- El Gasto Público Estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

¹⁹ Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

6. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

²⁰ Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

9. Información: la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

ARTICULO 10.- Para la formulación del Proyecto del Presupuesto de Egresos, los entes públicos que deban quedar incluidos en el mismo, elaborarán sus Anteproyectos con base en los programas respectivos.”

Para efectos de simplificación en materia de presupuestación de los recursos que requieren las dependencias y entidades para la consecución de sus objetivos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, por medio de la Unidad de política y control presupuestario, adscrita a la Subsecretaría de Egresos, emitió el 26 de junio de 2010 el “Clasificador por objeto de gasto”, en lo sucesivo el Clasificador, el cual constituye un “documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, que requieren las dependencias y entidades de la Administración Pública, para cumplir con los objetivos y programas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Federal y estatal”.

Es decir, el Clasificador se trata de un documento que establece lineamientos para toda la Administración Pública, a efecto de llevar a cabo la integración de sus proyectos de presupuesto de egresos y los registros de las afectaciones de los presupuestos aprobados, con el propósito de coadyuvar a la congruencia y homogeneidad de la información presupuestaria.

Los niveles de agregación en el Clasificador sirven de referencia para proyectar el gasto público y se los enumera secuencialmente, de mayor a menor, según correspondan a lo que se denomina capítulo, concepto y partida. Por medio de éstos se identifican los distintos rubros de gasto de la Administración Pública Federal y Estatal.

De acuerdo con el inciso C del Clasificador, se entiende por **capítulo** de gasto el mayor nivel de agregación de este Clasificador que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos, para la consecución de sus objetivos y metas; a su vez, el término concepto denota el nivel de agregación intermedio que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios, producto de la desagregación de cada capítulo de gasto y, finalmente, la partida representa el nivel de agregación más específico de este Clasificador que describe los bienes o servicios de un mismo género, requeridos para la consecución de los programas y metas autorizados. A este nivel de agregación se registra el ejercicio del Presupuesto de Egresos.

En el capítulo 3000 del Clasificador se inscriben los denominados servicios generales”, dicho capítulo: “Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el costo

de todo tipo de servicios que contraten las dependencias y entidades con personas físicas y morales del sector privado y social o instituciones del propio sector público, tales como: servicio postal, telegráfico, telefónico convencional y de telefonía celular, de energía eléctrica, agua, de telecomunicaciones, y conducción de señales analógicas y digitales; contrataciones integrales de servicios básicos; arrendamientos; servicios de consultoría, asesoría, informáticos, capacitación, estudios e investigaciones; servicios comercial, bancario, financiero, contratación de servicios con terceros y gastos inherentes; mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles; y servicios de impresión, publicación, difusión, información y comunicación social, entre otros. En este capítulo se incluyen los gastos que realicen los servidores públicos por servicios oficiales y especiales para el desempeño de actividades vinculadas con las funciones públicas; los servicios integrales en pasajes y viáticos a nivel nacional o internacional y los gastos de servidores públicos de mando en el ejercicio de sus funciones; las erogaciones por concepto de responsabilidades o pérdidas del erario federal y municipal, conforme a las disposiciones aplicables en la materia; así como las asignaciones para cubrir pagos por participaciones en órganos de gobierno.

Por su parte, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en su artículo 187 reglamenta que corresponde a la Tesorería tener bajo su custodia **la documentación que soporte y justifique el ejercicio del gasto público** del Congreso.

A partir de lo anterior se evidencia que los gastos en los cuales incurren las dependencias y entidades deben presupuestarse con base en el “Clasificador por objeto de gasto”; es importante destacar que al ser erogaciones o gastos presupuestarios están sujetos a contabilidad y justificación.

En el mismo sentido, el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, establece que: *“Artículo 26. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, organizados y actualizados de conformidad con las disposiciones de este capítulo y la ley de la materia. Los entes públicos adoptarán medidas apropiadas para proteger los ficheros contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.”*

Además, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Nayarit, señala que: *“Artículo 81.- La administración y ejercicio de los recursos*

financieros estará a cargo de la Tesorería, misma que dará cuenta comprobada de su aplicación a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, en los términos de la presente ley.”

A partir de lo anterior este Instituto concluye que la entidad es competente para atender la solicitud de información y, en su caso, tiene la obligación de conservar en sus archivos contables la documentación que deriva del gasto ejercido. En este caso serían los documentos comprobatorios de gastos, como lo son: facturas, recibos, boletos, o cualquier soporte documental.

Lo anterior se explica porque todas las dependencias y entidades deben formular un presupuesto de egresos que se ciña a los lineamientos establecidos para la integración del proyecto de presupuesto según los parámetros del Clasificador por objeto del gasto, y debido a que las dependencias y entidades deben contar con un Archivo en el cual incluyan toda la documentación contable y comprobatoria de gastos públicos.

Dado que los mecanismos de comprobación de gastos realizados por los servidores públicos de la Administración Pública incluyen, en cada caso, la emisión de facturas o comprobantes fiscales en los cuales se debe describir el servicio o bien adquirido, desglosando el importe y el impuesto correspondiente, se concluye que la entidad debe contar en su archivo contable con las facturas o comprobantes fiscales relacionados con los documentos comprobatorios del gasto del fondo revolvente, o de cualquier otro tipo de cantidades asignadas al C. MANUEL NARVÁEZ ROBLES o su secretario particular durante el año 2010.

En resumen, si bien es cierto la información solicitada comparte la naturaleza de información pública, no menos cierto lo es que la información del interés del recurrente, o sea: *“Copia de los documentos comprobatorios del gasto del fondo revolvente, o de cualquier otro tipo de cantidades asignadas al C. MANUEL NARVÁEZ ROBLES o su secretario particular durante el año 2010”*, corresponde a las facultades o funciones que el artículo numeral II del artículo 187²¹ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con relación al numeral I del artículo 80²² y artículo 81²³ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, le confiere al sujeto obligado desde la óptica de su función administrativa.

²¹ Artículo 187.- Corresponde a la Tesorería:

II. Elaborar los estados financieros mensuales y tener bajo su custodia la documentación que soporte y justifique el ejercicio del gasto público del Congreso.

²² Artículo 80.- La Oficialía Mayor es la dependencia encargada de la gestión financiera y administrativa del Congreso, misma que contará con la siguiente estructura:

II. Tesorería

²³ Artículo 81.- La administración y ejercicio de los recursos financieros estará a cargo de la Tesorería, misma que dará cuenta comprobada de su aplicación a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, en los términos de la presente ley.

Una vez analizada la naturaleza de la información solicitada, procede analizar los aspectos de fondo.

En el caso concreto se tiene que, a título de agravios, Enrique Hernández Quintero expresó: *“La negativa del H. Congreso del Estado de Nayarit”*.

No obstante a ello, consta a fojas 52 a la 58 del expediente, el oficio de fecha 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, informa que mediante Acta número 05/2011 del Comité de Información, contiene el Acuerdo de Desclasificación de Información Reservada a razón de haber extinguido las cusas que dieron origen a su clasificación.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Poder Legislativo, expresó absoluta disponibilidad de entregar la información solicitada, cuyo costo del soporte material consistente en un total de 28 copias, por la cantidad de \$ 10.80 (Diez pesos 80/100 m.n). Deposito que podrá hacer en cualquier sucursal Banorte al no. de cuenta [REDACTED] a nombre del H. Congreso del Estado de Nayarit.

En tal caso, la voluntad del sujeto obligado se debe tener por norma suprema y, en ese sentido, se debe confirmar su determinación de entregar al recurrente la información en comento.

Consecuentemente, procede conceder al recurrente Enrique Hernández Quintero, un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que comparezca ante cualquier sucursal Banorte al no. de cuenta [REDACTED] a nombre del H. Congreso del Estado de Nayarit, y realice el pago correspondiente para la reproducción y certificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 92²⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, previo pago del derecho, requiérase a la Oficial Mayor para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Poder Legislativo, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, haga entrega a este Instituto de la información relativa a: *“Copia de los documentos comprobatorios del gasto del fondo revolvente, o de cualquier otro tipo de cantidades asignadas al C. MANUEL NARVÁEZ ROBLES o su secretario particular durante el año 2010”*, en un plazo no mayor a tres días hábiles, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de

²⁴ Artículo 92 Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia

En ese contexto, apercíbase al Oficial Mayor y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Poder Legislativo que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

VII. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede conceder al recurrente Enrique Hernández Quintero, un plazo no mayor de tres días hábiles, para que comparezca ante cualquier sucursal Banorte al no. de cuenta [REDACTED] a nombre del H. Congreso del Estado de Nayarit, y realice el pago correspondiente para la reproducción y certificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

Posterior al pago del derecho correspondiente, requiérase a la Oficial Mayor para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, ambos del Poder Legislativo, haga entrega a este Instituto de la información relativa a: *“Copia de los documentos comprobatorios del gasto del fondo revolvente, o de cualquier otro tipo de cantidades asignadas al C. MANUEL NARVÁEZ ROBLES o su secretario particular durante el año 2010”*, en un plazo no mayor a tres días hábiles, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, apercíbase al Oficial Mayor y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Poder Legislativo que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma

ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Congreso del Estado de Nayarit, desvirtuó la negativa de información que le atribuyó Enrique Hernández Quintero.

SEGUNDO. Ante la disponibilidad para la entrega de la información solicitada del Poder Legislativo, se concede al recurrente Enrique Hernández Quintero, un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que comparezca ante cualquier sucursal Banorte al no. de cuenta [REDACTED] [REDACTED] a nombre del H. Congreso del Estado de Nayarit, y realice el pago correspondiente para la reproducción de la información solicitada. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se requiere a la Oficial Mayor para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, ambos del Poder Legislativo, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, computados a partir del pago que haga entrega a este Instituto de la información relativa a: *“Copia de los documentos comprobatorios del gasto del fondo revolvente, o de cualquier otro tipo de cantidades asignadas al C. MANUEL NARVÁEZ ROBLES o su secretario particular durante el año 2010”*, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Se apercibe al Oficial Mayor y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Poder Legislativo que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma



NAYARIT



ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.